

LAS FORMULAS PROCESALES DEL «BRONCE DE CONTREBIA»

1. Hallado en noviembre de 1979 en la localidad de Botorrita (provincia de Zaragoza), este importante bronce epigráfico se dio a conocer en una reunión científica celebrada en Madrid a mediados del mes de diciembre de 1979, y debemos ahora a la diligencia del doctor Guillermo Fatás¹, del Departamento de Historia Antigua de la Universidad de Zaragoza, una pronta, suficiente y cuidada publicación en el «Boletín de la Real Academia de la Historia»². El nombre de «Bronce de Contrebia» se debe a que *Contrebia*, pueblo de la *provincia Citerior*, se puede localizar en las inmediaciones de Botorrita, lugar del hallazgo: es la *Contrebia Balaisca* (o *Belaisca*), como se indica en la última línea, ciudad conocida por la Epigrafía y Numismática ibéricas³.

Se trata de una gran tabla de bronce (de 40 × 21 cms.), escrita en sentido longitudinal por una de sus caras, y cuyos orificios muestran haber sido fijada en un muro⁴. Se conserva íntegra, aunque naturalmente deteriorada en su superficie; en propiedad del Museo de Zaragoza, se halla actualmente en Barcelona a causa de su necesaria restauración; pero la lectura que con meritorio esfuerzo

1. Debo agradecer al doctor Fatás, no sólo la amable dedicatoria de su estudio, sino el haber atendido con gran paciencia y acribia todas mis consultas sobre este documento.

2. *BRAH.* 176(1979)421. Una breve noticia dio Antonio Beltrán en el diario de Zaragoza «Heraldo de Aragón» del 23 de diciembre de 1979, donde el mismo doctor Fatás publicó una serie de artículos divulgativos (días 15 a 23 de enero de 1980); cfr. en *Bajo Aragón, Prehistoria II*(1980)55.

3. El bronce parece haberse hallado en el llamado «Cabezo de las Minas», antigua acrópolis, probablemente destruida a mediados del siglo I a. C., cuando la población fue trasladada, como sucede con otras muchas en ese momento, al llano inmediato, a orillas del río Huerva.

4. Tiene tres orificios cerca de su borde superior y otros tres cerca del inferior, simétricamente colocados. No parece haber tenido marco.

nos ha dado el doctor Fatás, parece segura, salvo algún lugar en que él mismo la da como insegura. Consta de veinte largas líneas (de alrededor de unas 80 letras cada una), con puntos de separación entre todas las palabras (salvo pocas excepciones, y una vez incluso superfluamente), y sin nexos (excepto *NT* en lins. 10 y 18), ni abreviaturas, salvo la obligada de los *praenomina* de los nombres consulares en la última línea.

En esta línea se nos da la fecha exacta del acto documentado: *actum Contrebiae Balaiscae eidibus Maieis L. Cornelio Cn. Octavio consulibus*, es decir, el 15 de mayo del año 87, el año en que el cónsul Cornelio Sila había ido a Grecia en guerra contra Mitrídates.

Nada permite pensar que se trate de una copia posterior. Tanto la ortografía arcaica como los mismos caracteres paleográficos nos permiten pensar que se trata de una inscripción contemporánea. Como da a entender su contenido, el acto se hizo constar en esa forma para dar publicidad al derecho que se había controvertido, aunque la copia conservada no parece proceder del lugar de la parte interesada, sino del de los jueces que intervinieron en la controversia, es decir, Contrebia; es probable que otra copia (perdida) se hallara en poder de los litigantes vencedores, que son, como veremos, los Salvienses.

El texto se compone de cuatro párrafos, señalados claramente por sus primeras líneas (1, 6, 12, 15) salidas en el margen izquierdo. Los tres primeros párrafos corresponden a tres fórmulas procesales, y el cuarto a una sentencia.

Damos a continuación la lectura que ofrece el Dr. Fatás, y en su lugar haremos algunas observaciones sobre la misma y su interpretación.

1. SENATVS. CONTREBIENSIS. QVEI. TVM. ADERVNT. IVDICES. SVN-
TO. SEI. PARR[ET. AG]RVM. QVEM. SALLVIENSES
2. AB. [S]OSINESTANEIS. EMERVNT. RIVI. FACIENDI. AQVAIVE.
DVCENDAE. CAVSSA. QVA. DE. RE. AGITVR. SOSINESTANOS
3. IVRE. S[VO]. SALLVIENSIBVS. VENDIDISSE. IN. VITEIS. ALLA-
VONENSIBVS. TVM. SEI. ITA. PARRET. [E]EI. IVDICES. IVDI-
CENT
4. EVM. AGRVM. QVA. DE. RE. AGITVR. SOSINESTANOS. SALLV-
IENSIBVS. IVRE. SVO[.] VENDIDISSE[.] SEI. NON. PAR[RE]T-
IVDICENT

5. IVRE [.] SVO. NON. VENDIDISSE
6. EIDEM. QVEI. SVpra. SCRIpTEI [.] SVNT [.] IVDICES. SVNTO. SEI
SOSINE[S]TANA. CEIVITAS [.] ESSET. TVM [.] QVA [.] SALLV-
IENSES
7. NOVISSVME. PVBLICE. DEPALA[R]VNT. QVA. DE. RE. AGITVR.
SEI. SVP[R]A. EOS. PALOS. SALLVIENSES. RIVOM. PER. AGRVM
8. PVBLICVM. SOSINESTANORVM. IVRE. SVO. FACERE. LICERET.
AVT. S[E]I. PER[.AG]RVM. PREIVATVM. SOSINESTANORVM
9. QVA. RIVOM. FIERI. OPORTERET. RIVOM. IVRE [.] SVO. SA-
LLVI[ENS]IBVS[.F]ACERE. LICERET. DVM. QVANTI[.]IS. AGER
[.]JAESTVMAT[VS]
10. ESSET. QVA. RIVOS. DVCERETVR. SALLVIENSES. PE[QVNI]
AM. SOLVERENT. TVM. SEI. ITA[.P]ARRET. EEI. IVDICES. IV-
DICENT
11. SALLVIENSIBVS [.] RIVOM. IVRE. SVO. FACERE. LICERE. SEI.
NON. PARRET. IVDICENT. IVRE. SVO. FACERE. NON. LICERE
12. SEI. IVDICARENT. SALLVIENSIBVS. RIVOM. FACERE. LICERE. TVM.
QVOS. MAGISTRATVS. CONTREBIENSIS. QVINQUE
13. EX SENATV. SVO. DEDERIT. EOR[VM.]ARBITRATV. PRO. AGRO.
PREI[V]A[T]O [.] Q[V]A. RIVOS. DVCETVR. [S]ALLVIENSES
14. PVBLICE. PEQVNIAM. SOLVONTO. IVDICIVM. ADDEIXIT. C. VA-
LERIVS C. F. FLACCVS. IMPERATOR
15. SENT[EN]T[IA]M. [DEI]XERVNT. QVOD. IVDICIVM. NOSTRVM. EST.
QVA. DE. RE. AGITVR. SECVNDVM. SALLVIENSES. IVDICAMVS.
QVOM. [E]A. RES
16. IV[D]ICATA. MAGISTRATVS. CONTREBIENSES. HEISCE. FVE-
RVNT. LVBBVS. VRDINOCVM. LETONDONIS. F. PRAETOR. LES-
SO. SIRISCVM.
17. [L]VBBI. F. [MA]GISTRATVS. BABBVS. BOLGONDISCVM. ABLO-
NIS. F. MAGISTRATVS. SEGILVS. ANNICVM. LVBBI. F. MAG[IS-
TRATVS]
18. [.] ATV[S] [.] [?] VLOVICVM [.] VXENTI. F. MAGISTRATVS.
ABLO. TINDILICVM. LVBBI. F. MAGISTRATVS. CAVSSAM. SA-
LLVI[ENSIVM]
19. [D]EFE[ND]IT [.] [?] CASSIVS. [S]EIHAR. [F]. SALLVIENSIS.
CAVSSAM. ALLAVONENSIVM. DEFENDIT. TVRIBAS. TEITABAS. F
20. [ALLAVO]N[ENSIS]. ACTVM. CONTREBIAE. BALAISCAE. EIDI-
BVS. MAIEIS. L. CORNELIO. CN. OCTAVIO. CONSVLIB[VS]

2. La simple lectura de este texto permite ver los múltiples aspectos en que presenta un interés que no dudamos en calificar de excepcional. Nos da, en primer lugar, una ilustración sobre la situación histórico-cultural de esa zona de la Citerior, y, en concreto, sobre el gobernador de la misma Cayo Valerio Flaco; al mismo

tiempo, nuestro documento tiene importancia desde el punto de vista lingüístico⁵, y para la historia de la onomástica ibérica, respecto a la cual viene a ser una pieza complementaria del conocido y coetáneo (89 a. C.) «Bronce de Ascoli» conservado en el Museo Capitolino: la *turma Sallvitana*, a cuyos jinetes *Cn. Pompeius Strabo* concede allí la ciudadanía romana *virtutis causa*; el nombre de *Sallvitana* procede precisamente de la localidad que en nuestro nuevo bronce aparece como parte vencedora en el litigio, una coincidencia ciertamente afortunada⁶.

Luego, para la topografía romana de esa zona de la Citerior, se plantea un problema de localización del más alto interés. En efecto, aparte los *Contrebienses*, cuya localización en la moderna Botorrita hemos mencionado, aparecen otras tres poblaciones: los ya recordados *Sallvienses* (la antigua *Salduba* suele identificarse con el poblado indígena que se convirtió con Augusto en *Caesar Augusta*, actual ciudad de Zaragoza, aproximadamente), los *Sosinestani* y los *Allavonenses*. Sobre este problema de ubicación topográfica no podemos agregar nada a lo dicho por el Dr. Fatás; puede haber alguna duda, pero es evidente que estas cuatro poblaciones debían de hallarse en esa zona próxima a Zaragoza, entre el Ebro y sus afluentes el Jalón y el Huerva, pues *Contrebia* interviene como juez en un litigio entre los *Sallvienses* y los *Allavonenses* respecto a un *rivus* (*rivos* en la grafía arcaica) en terreno comprado a los *Sosinestanos*⁷. Que se trata de poblaciones indígenas es claro, pero no sabemos qué estatuto podían tener en ese momento. De *Contrebia* se habla en el texto como si tuviera un *senatus*, que inter-

5. Observamos las formas *ei* por *i*, y *ai* por *ae*, la *o* por *u* (*rivos*, *solvonto*), la reduplicación de consonantes (*caussa*, *parret*), etc.; sobre *parret* cfr. Festo 262, 16: «*parret*», *quod est in formulis, debuit et producta priore syllaba pronuntiarī, et non gemino r scribi, ut fieret paret, quod est inveniatur, ut comparet, apparet*. En conjunto, este texto parece arcaizante, habida cuenta de su fecha, y quizá pueda deberse esto a su carácter provincial.

6. Como los jinetes de esa *turma* son de distintas procedencias, por lo demás, todos de esa región, es probable que el nombre de *Sallvitana* se debiera a que *Salduba* fue el lugar en que se formó dicha unidad militar, con soldados de distintas procedencias.

7. El poblado de los *Allavonenses* puede ser *Alaun* ¿vasco?, identificable con *Alagón*, próximo al río *Jalón*; su territorio debía de ser limítrofe del de los *Sosinestanos* y del de *Salduba*.

viene como juez, representado por un *praetor* y cinco *magistratus* (líns. 16-18)⁸. Evidentemente, se trata de la interpretación romana de una organización indígena, en la que el gobierno del poblado, con su presidente (el llamado *praetor*), constituye una junta o *senatus*. Nada tiene que ver este *senatus*, por tanto, con la *curia* de las ciudades romanas, compuesta de *decuriones*, distinta de los *magistratus* locales (*quattuorviri*, *aediles*, etc.).

Nos vamos a limitar aquí al aspecto que este documento presenta —y creo que quizá sea el principal— como acta de un juicio autorizado por el gobernador romano, pero que tiene el excepcional interés de haberse formalizado con unas fórmulas procesales que desvelan el siempre conjeturado uso de *formulae* fuera de Roma antes de que se generalizara aquí el *agere per formulas*, en un tiempo de progresiva formación de este procedimiento, que solemos colocar entre la ley Ebuca (hacia el 130 a. C.) y la legislación judicial de Augusto. Este, me parece, es el interés primordial del nuevo documento, al menos para los romanistas.

Hay, desde luego, otro aspecto jurídico que no dejará de suscitar interés, que es el de la forma arcaica en que se concibe el derecho de *aquae ductus*. Como es sabido, antes de que la Jurisprudencia llegara a perfilar el concepto de *ius aquae ducendae* como tipo de servidumbre predial, que, en la terminología gayana, aparecerá como una *res incorporalis*, ese tipo de derecho no se hallaba netamente diferenciado de una propiedad sobre el terreno afectado, lo que permitió considerar esas primeras servidumbres rústicas como *res mancipi*, e incluso usucapibles, antes de la *lex Scribonia*. Nuestro bronce del 87 a. C. nos presenta todavía esta indiferencia entre servidumbre y propiedad: los Salvienses compraron a los Sosinestanos un *ager* —es decir, la propiedad de una franja de terreno— con el fin de construir una acequia, un *rivus*, y traer por ella el agua a su propio poblado: *agrū quem... emerunt rivi faciendi aquaive ducendae causa* (lín. 1-2). Esto es, desde

8. El nombre del penúltimo de estos «magistrados» que actuaron como jueces no se lee bien (al comienzo de la lín. 18): las letras *atu* o *atus* son parte de su nombre y no deben atribuirse a la palabra *magistratus* con que termina la línea anterior; lo que no es claro es la relación de ese nombre con el gentilicio (o parte de él) en genitivo plural que sigue —*ulovicum*—, del que le separaría un punto; al nombre sigue la filiación —*Uxenti f*—.

luego, interesante, pero no resulta una novedad. Además, es muy posible que, ya en ese momento histórico, la Jurisprudencia urbana hubiera conseguido perfilar el concepto de *ius praedii*, que parece existir en el sistema del «*ius civile*» de Q. Mucio Escévola, obra contemporánea de nuestro bronce, sí no incluso algo anterior. Se trataría, pues, de un cierto retraso provincial en la configuración del *aquae ductus*. Pero de esto no vamos a tratar ahora.

Nuestra atención se va a fijar, no en un aspecto de retraso provincial, sino precisamente en uno de anticipación: en las fórmulas procesales utilizadas en este juicio indígena, cuando no tenemos noticia de que existieran otras comparables en la misma Roma. Es más, estas fórmulas, al presentar una estructura muy distinta de las que conocemos del procedimiento romano urbano, nos sirven para comprender algo del esfuerzo que la Jurisprudencia romana del siglo I a. C. tuvo que hacer para adaptar el modelo de estas fórmulas extrañas al sistema propiamente romano: para estilizarlas y fijar mejor su estructura, con cláusulas claramente distinguibles.

3. Empecemos por analizar la estructura de estas fórmulas. Aunque enlazadas entre sí, de modo que las fórmulas siguientes parecen depender de las precedentes, y a pesar de que la última presenta una estructura muy distinta de las anteriores, me parece claro que debemos distinguir tres fórmulas, que llamaremos A, B y C. La distinción entre las dos primeras (A y B) resulta evidente por el hecho de la nueva *nominatio iudicum* que encabeza la segunda (lín. 6: *eidem... iudices sunto*), pero hay que tener en cuenta que la tercera, aunque carezca de una nueva *nominatio* en su comienzo, se refiere a una comisión de cinco árbitros (elegidos por Contrebia) que no son los mismos jueces de las dos fórmulas anteriores, que, como vemos en la relación de jueces de lín. 16 ss., eran seis y no cinco. Por lo demás, la tercera fórmula aparece debidamente distinguida, como ya hemos dicho, por el mismo hecho de que su primera línea ocupe parte del margen, como ocurre con los otros comienzos de párrafo, en líns. 6 y 15.

Se podría decir, pues, que las dos primeras fórmulas corresponden a dos juicios concentrados ante el mismo tribunal, y la tercera (C), a un *arbitrium* ante unos árbitros distintos, que, por

lo demás, según la interpretación que explicaremos, no tuvieron ocasión de actuar.

Este *arbitrium* de la tercera fórmula (C) depende formalmente del juicio positivo de la segunda: *sei iudicarent... rivom facere licere, tum...*; pero, en realidad, también la segunda (B) depende del juicio positivo de la primera (A). Aunque no se diga aquí (B), como al comienzo de la tercera fórmula (C), *sei iudicarent...*, se presupone implícitamente un juicio positivo de la primera fórmula (A), donde, como veremos, se trataba de la licitud de la adquisición del terreno vendido por los Sosinestanos a los Salvienses.

De este modo, la primera fórmula (A) resulta ser prejudicial para la segunda (B), y la segunda (B) para la tercera (C). Se podría decir que la fórmula A se refiere al derecho del vendedor (los Sosinestanos) y la fórmula B, al derecho del comprador (los Salvienses), pero es claro que este derecho depende del derecho del vendedor y la controversia debía limitarse al posible abuso del comprador al construir un *rivus* sobre un terreno lícitamente comprado, es decir, al posible exceso. Podemos pensar que el *rivus* iba por un límite del terreno que habían vendido los Sosinestanos contiguo al terreno de los Alavonenses, de suerte que en nuestra controversia se implicaba una controversia *de finibus regundis*, aunque el hecho de la acequia hiciera que no se tratase de un simple juicio divisorio.

El texto de las tres fórmulas ocupa, como hemos dicho, la primera parte de la inscripción, desde la lín. 1 a la lín. 14. Ya en ésta aparece la cláusula de la *addictio iudicii: iudicium addeixit C. Valerius C. f. Flaccus imperator*. Luego, en la lín. 15, leemos la sentencia, y, al final de esta línea, la constancia de los seis jueces, hasta la lín. 20, en la que se coloca finalmente la data: *actum...*

Analizaremos ahora las tres fórmulas, distinguiendo en ellas las distintas partes de que se componen, aunque con ello rompamos la unidad de las líneas.

FORMULA A (líns. 1-5)

Senatus Contrebiensis quei tum aderunt iudices sunt.
Sei parret agrum quem Sallvienses ab Sosinestaneis
emerunt rivi faciendi aquaive ducendae causa qua

de re agitur Sosinestanos iure suo Sallviensibus vendidisse invitis Allavonesibus,
 tum,
 sei ita parret, eei iudicent eum agrum qua de re agitur Sosinestanos Sallviensibus iure suo vendidisse:
 sei non parret, iudicent iure suo non vendidisse.

Como puede verse, la *res de qua agitur* es, en esta primera fórmula, el derecho o no de los Sosinestanos a vender el *ager* a pesar de la oposición de los Alavonenses, que, según parece, pretendían que el terreno era suyo, al menos en parte.

La estructura de esta primera fórmula, con su *si paret... si non paret*, recuerda la de las fórmulas urbanas, pero quizá más a la de una fórmula *in factum* que a la de una fórmula con *intentio in ius*, a pesar de que el punto debatido era el *ius* del vendedor (*iure suo vendidisse*), es decir, si no se había vendido terreno de los Alavonenses. Pero no hay nada parecido a una *condemnatio*, sino que la declaración de los jueces debe elegir entre reconocer el *ius* del vendedor o negarlo, y de ahí, en lugar de la *condemnatio*, la repetición *si ita parret eei iudices iudicent... iure suo vendidisse*, como podría ocurrir en un verdadero *praeiudicium*, es decir, una fórmula sin *condemnatio*.

FORMULA B (líns. 6-11)

Eidem quei supra scriptei sunt iudices sunt.
 Sei Sosinestana ceivitas esset tum qua Sallvienses novissime depalarunt qua de re agitur,
 sei supra eos palos Sallvienses rivom per agrum publicum Sosinestanorum iure suo facere liceret,
 aut sei per agrum preivatam Sosinestanorum qua rivom fieri oporteret rivom iure suo Sallviensibus facere liceret, dum quanti is ager aestumatus esset qua rivom duceretur pequniam solverent,
 tum sei ita parret, eei iudices iudicent Sallviensibus rivom iure suo facere licere:
 sei non parret, iudicent iure suo facere non licere.

En esta segunda fórmula se parte de que los Salvienses ocuparon un terreno que pertenecía a la *civitas Sosinestana*⁹, presuponiendo, pues, que ésta había vendido *iure suo*. Lo que ahora se debatía era si, por ser terreno lícitamente adquirido por los Salvienses, podían éstos conducir por él su acequia. Pero se distingue aquí el *ager publicus*, sobre el que los Sosinestanos podían disponer sin más, del *ager privatus* por el que fuera necesario pasar la acequia (*qua rivom fieri oporteret*), el cual debía ser indemnizado por una estimación que los Salvienses deberían, en su caso, pagar a los propietarios expropiados.

Tampoco aquí había necesidad de una *condemnatio*, sino de una simple declaración, que comprendía los dos casos —de terreno público y terreno privado, éste mediante indemnización—, de que la acequia había sido hecha con derecho.

A diferencia de la anterior, esta segunda fórmula no empieza con las palabras *si parret...*, aunque sí aparecen éstas en la apódosis *tum sei parret...*, *sei non parret*. Se diría que el redactor de las fórmulas sólo escribía *si parret* cuando se trataba de un *licere*, no cuando, como ocurre aquí, se trata de un hecho: *sei... depalarunt*. En efecto, si en la fórmula anterior se trataba de ver si el vendedor había vendido *iure suo*, ahora se trataba de ver si el comprador no se había excedido del terreno lícitamente comprado —un *factum*, por tanto—, pues el *rivom facere licere* dependía precisamente de que no se hubieran extralimitado. Se diría que se trataba en primer término de un *factum* y no de un *ius*, como en la fórmula anterior.

La cláusula *dum...* no parece corresponder a un hecho admitido, sino el evento posible de que la acequia hubiera ocupado alguna porción de terreno privado. La fórmula siguiente (C) se referirá precisamente al arbitrio de estimación dependiente de ese evento.

9. La lectura parece no ofrecer dudas: *si...esset...qua* debe entenderse en el sentido de que los Salvienses afirman que el terreno marcado por ellos para el *rivus* no excede del territorio de los Sosinestanos. El *tum* pudiera parecer algo intempestivo, en ese lugar, pero viene a enlazar con el presupuesto judicial de la fórmula anterior (A). *Supra*, en lín. 7, también parece cierto (no *intra*) y debe significar que los *pali* marcaban una línea «debajo» de la cual podían tener derecho los Alavonenses.

FORMULA C (líns. 12-14)

Sei iudicarent Sallviensibus rivom facere licere,
 tum quos magistratus Contrebiensis quinque ex senatu
 suo dederit
 corum arbitrato pro agro preivato qua rivos ducetur
 Sallvienses publice pequniam solvonto.

En la fórmula anterior (B) se planteaba la cuestión de si acaso los Salvienses habían ocupado partes de *ager privatus* de los Sosinestanos, en cuyo caso, aquéllos debían pagar la estimación; se entiende, la comunidad de los Salvienses como tal (*publice*) a los propietarios de tales parcelas. En esta tercera fórmula (C) se establece el procedimiento para la estimación del *ager privatus*: cinco árbitros nombrados por los magistrados de Contrebia, de entre los que formaban parte del senado local¹⁰.

4. Conviene que intentemos aclarar ahora los términos del litigio. Para ello me parece que se pueden analizar los siguientes hechos, anticipando desde ahora que, dada la estructura de estas fórmulas, no se puede distinguir formalmente un demandante de un demandado (el *Aulus Agerius* y el *Numerius Negidius* de las fórmulas urbanas), aunque sí podamos ver cuál fue la parte que, con su reclamación, motivó el proceso.

Los Salvienses habían adquirido por compra, de los Sosinestanos, una franja de terreno (*ager*) para hacer una acequia (*rivos*) y derivar el agua del terreno Sosinestano al Salviense¹¹. A esta venta se opusieron los Alavonenses: *inviteis Allavonensibus*¹².

10. El verbo *dederit*, en singular, obliga a entender *magistratus Contrebiensis* como sujeto singular: «la magistratura de Contrebia». Porque si entendemos estas palabras como acusativo plural, concertado con *quos*, en función de complemento, entonces *dederit* se queda sin sujeto.

11. Nada se dice del origen del agua, pero podemos suponer que procedía de terreno Sosinestano, cuya ubicación es incierta. No es imposible que se tratara de derivar agua de un río hacía una parte más alejada. En todo caso, la controversia no parece haber sido sobre el agua, sino sobre el terreno ocupado por la acequia.

12. La palabra *inviteis* (lín. 3) aparece con un indebido punto de separación: *in.viteis*.

A pesar de la oposición declarada por los Alavonenses, los Salvienses, creyendo tener derecho al terreno comprado, procedieron a marcar con estacas el terreno adquirido: *Sallvienses novissime publice depalarunt* (lín. 6-7); seguidamente, hicieron la acequia para el agua, pues lo que se dice en la fórmula C (lín. 13): *qua rivos ducetur* parece dar a entender que la acequia existía ya. Poco después, los Alavonenses movieron la controversia, negando el derecho de los Salvienses; en este sentido, los Alavonenses son los demandantes y los Salvienses los demandados, aunque, como ya se ha dicho, esta distinción no se refleja en las fórmulas al modo propio en que suele reflejarse en las fórmulas procesales romanas, que claramente no son dobles, y por eso mismo no aparece aquí cuál era la pretensión negativa del demandante, es decir, algo parecido a lo que hubiera sido, en una fórmula clásica, la pretensión del que ejercitaba una acción negativa de servidumbre¹³.

En lín. 19-20 se hace constar los nombres de los que defendieron la causa de uno y otro litigante: *causam Sallviensium defendit... causam Allavonensium defendit...* Estos «defensores» fueron propiamente los dos representantes de las poblaciones en conflicto; ambos tienen nombres indígenas, como también los jueces¹⁴.

En la fórmula B se alude a que el terreno vendido por los Sosinestanos a los Salvienses era, en parte público (*ager publicus*: lín. 7-8) y, en parte, privado (*ager privatus*: lín. 8). Como esto se dice en una fórmula, no sabemos si se trata de un hecho real del caso, o de una alegación de parte. La fórmula en cuestión presupone que por el *ager privatus* ocupado por los Salviensis deberán abonar éstos (*solverent*: lín. 10, y *solvonto*: lín. 14) la estimación que fije una comisión de cinco magistrados del senado de Contrebia. Pero en la sentencia de los seis *iudices* nada se dice sobre el

13. En una especie de juicio provocatorio promovido por los mismos Salvienses para dejar en claro su derecho discutido quizá, pero no judicialmente, por los Alavonenses, no creo que debamos pensar.

14. El «defensor» de los Salvienses, aparece como *Cassius [s?]eihar f(ilius)*. A pesar de la apariencia de un nombre romanizado (*Cassius*), debe de tratarse de un indígena, como todos los otros; como también los jinetes de la *turma Sallvitana* antes de la concesión de Pompeyo Estrabón, entre los que no dejan de aparecer nombres como *Otacilius*, *Cornelius* y *Fabius* combinados con los otros nombres claramente indígenas. En ningún caso encontramos el sistema romano de *tria nomina*.

pago de esta estimación, y por tanto podría haber duda acerca de si este silencio de la sentencia se debe a que los jueces entendieron que todo el terreno era público y no había lugar al *arbitrium* de estimar el *ager privatus*, o si hubo realmente tal estimación, pero nuestro documento omitió esa parte como irrelevante para el fin que perseguía la publicación de la sentencia, que era el de hacer constar el derecho a tener la acequia tal como se había construido. Tampoco se nos dice si la reclamación de los Alavonenses tenía que ver con esta obligación de los Salvienses, de pagar la estimación del *ager privatus*, como si los Alavonenses fueran precisamente los «propietarios privados» de parcelas ocupadas por la acequia de los Salvienses. En mi opinión no es así. En primer lugar, porque todo hace pensar que los Alavonenses litigan como tal colectividad y no como propietarios particulares. En segundo lugar, porque, si la pretensión de los Alavonenses hubiera sido tan sólo la de que se les indemnizara el valor de unos terrenos, la sentencia no hubiera sido *secundum Salvienses* sin más. En tercer lugar, en lín. 6 se dice que el terreno privado es de los Sosinestanos: *per agrum privatum Sosinestanorum*. ¿Acaso los Alavonenses formaban un grupo tribal dentro de la población Sosinestana? Si así fuera, esta controversia entre la ciudad principal y sus *adtributi* recordaría aquella otra entre Génova y los *Viturii* que resolvió el Senado romano el año 117 d. C. por medio de la conocida *sententia Minuciorum* (FIRA. III, núm. 163). Pero nada hay en nuestro documento que induzca a pensar en una subordinación de ese tipo.

Por todo ello, me inclino a pensar que la reclamación de los Alavonenses nada tenía que ver con la indemnización del *ager privatus*, y que, si de ésta se hablaba en las fórmulas de la controversia, era tan sólo porque, efectivamente, el derecho de los Salvienses se hallaba, por principio, supeditado a la eventual indemnización de los terrenos privados que los Salvienses hubieran eventualmente vendido a la vez que los propios de su ciudad. Así, pues, me parece que lo que los Alavonenses debieron de alegar, para oponerse a la venta, fue que el terreno vendido era, al menos en parte, suyo y no de los Salvienses que lo habían vendido¹⁵.

15. Que se trataba del derecho sobre el terreno de la acequia resulta.

No es probable tampoco que, con esta controversia, se hallase implicada la de otros «propietarios particulares», ni que, de la sentencia favorable a los Salvienses, pudiera derivarse posteriormente la facultad para que pudieran pedir tal indemnización aquellos particulares, aunque no hubieran sido parte de la controversia movida por los Alavonenses. Antes bien, creemos que la mención de la eventual estimación del *ager privatus* se hace de forma, diríamos, rutinaria, para salvar eventuales derechos de tercero. Se trataría, pues, de una cautela: la invocación del derecho de los Salvienses se hacía con la salvedad de que la propiedad privada eventualmente afectada por la venta pública podía dar lugar a la debida indemnización, y se preveía la forma en que, siempre eventualmente, se haría la estimación. Pero, probablemente, no hubo lugar para ese efecto secundario, y por eso la sentencia no habla para nada de ello. Sólo así se puede explicar que la sentencia no hable para nada de la indemnización del *ager privatus*¹⁶.

5. Aunque sea una cuestión tangencial, no deja de tener un interés del todo particular el hecho de que los Sosinestanos hubieran podido vender válidamente un terreno privado. ¿Qué debemos entender aquí por *ager privatus*? Esta pregunta suscita toda la problemática de la condición del suelo provincial en ese momento¹⁷, pero, al mismo tiempo, la de la expropiación forzosa, porque el hecho que vemos reconocido es el de que la comunidad de los Sosinestanos hubiera podido disponer válidamente de un terreno

bastante claro de los mismos términos de las fórmulas, que hablan de *ager*, y por eso hemos excluido que la oposición de los Alavonenses se refiera al agua derivada por el *rivus*, y no al *ager* en que éste se iba a hacer y efectivamente se hizo.

16. Por eso, el convenio del *arbitrium* de estimación—algo parecido a un *arbitrium liti aestimandae* clásico—se presenta en una forma menos principal que las dos fórmulas anteriores, y sólo como complemento de la alusión que se hace en la segunda de esa eventual obligación de indemnizar el terreno privado.

17. Debe incorporarse, pues, este documento a mi contribución sobre *La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania*, en los *Atti del Convegno internazionale* de 1971 sobre «I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo», en «Accad. Naz. dei Lincei», cuaderno 194 (1974), p. 253. También habría que añadir los datos de centuriación aparecidos con posterioridad.

privado, sin más aditamento que el de que el comprador debiera pagar la estimación. Tendríamos así una expropiación por venta con indemnización a cargo del comprador.

Esta cuestión no debe apartarnos ahora de nuestro tema de las fórmulas procesales, pero bastará recordar que, a diferencia de lo que ocurría con el *dominium ex iure Quiritium*, respecto al cual no parece haberse dado un principio de expropiación forzosa para la construcción de acueductos¹⁸, sí existía, en cambio, la posibilidad de expropiar a los *possesores* particulares, con ese fin, en las provincias. En este sentido, nuestro documento vendría a ser una ilustración elocuente de lo que posteriormente vino a ser el régimen cesariano de la *lex coloniae Genetivae Iuliae*, cap. 99, cuando prohíbe cualquier obstrucción a la construcción de un acueducto acordada por dos terceras partes de los decuriones: *neve quis facito quo minus ita aqua ducatur*. A la vista de este nuevo documento de Contrebia, casi medio siglo anterior a la ley cesariana, habría que rectificar quizá la conjetura, que yo aceptaba¹⁹, de que esta frase de la ley debía entenderse en el sentido de que la expropiación era sin indemnización²⁰. También en este aspecto nuestra inscripción presenta un nuevo interés, y se incorporará al grupo de inscripciones relativas a la construcción de acueductos, como el conocido edicto de Augusto sobre el acueducto Venafranno (*FIRA*. I, núm. 67), aparte, naturalmente, la referencia de Frontino (*FIRA*. I, núm. 41) al senadoconsulto del año 11 a. C. (cap. 127). En todo caso, la expropiación se explica aquí por no tratarse de verdadera propiedad privada, sino de simple *possessio* sobre terreno no-italico, en propiedad eminente del pueblo romano, pero del que, como vemos, podía disponer la comunidad local.

18. Sobre esto, Bonfante, *Corso* II 1 p. 286 ss.

19. Vid. *Epigrafía Jurídica de la España romana*, p. 299.

20. Acaso podría pensarse que la diferencia entre la expropiación de estos *possesores* provinciales y los del *ager publicus* de Italia habría consistido en que, en provincias, el terreno indemnizado era estrictamente el ocupado por la construcción del acueducto, en tanto en Italia se les indemnizaba más favorablemente el fundo entero: *pro toto agro*, como dice Frontino, *de aquaed.* 127 s. Un interés especial presenta también este nuevo documento respecto a los precedentes históricos de la que aparece en algunos códigos modernos como servidumbre legal de acueducto, tema del que proyecto ocuparme en otra ocasión.

6. Una y otra parte —los Alavonenses reclamantes y los Savienses reclamados— se pusieron de acuerdo en someter su controversia al juicio de un tercero imparcial: el *senatus* de la vecina Contrebia; más exactamente, los miembros de este *senatus* que estuvieran presentes: *senatus Contrebiensis quei tum aderunt iudices sunt* (lín. 1)²¹.

Para ello convinieron las fórmulas en que se fijaba el objeto de la controversia: la *res de qua agitur*²². El gobernador C. Valerio Flaco autorizó el juicio sobre el planteamiento de estas fórmulas. En lín. 14 leemos: *Iudicium addeixit C. Valerius C. f. Flaccus imperator*. Esta expresión *addicere* recuerda la que aparece frecuentemente en los textos jurisprudenciales de *iudicem* o *arbitrum addicere*; aunque aquí se refiera a *iudicium* y no a *iudex*, el sentido parece ser el mismo. *Iudicium* es aquí la competencia judicial y no el acto que los jueces realizan, como se ve claramente en la misma sentencia que dan esos jueces, y que empieza por invocar la competencia que les ha dado el gobernador: «*quod iudicium nostrum est...*», lo que traduciría así: «dado que tenemos competencia para juzgar...». Y no deja de tener el más alto interés el hecho de que este documento nos presente tan claramente la bipartición del proceso propia del proceso privado urbano. Si no fuera por esta intervención del gobernador, se diría que tenemos un simple arbitraje, como otros tan frecuentes entre ciudades o poblados peregrinos, pero la intervención oficial da al litigio el carácter de un verdadero *iudicium*, cuyas consecuencias habían de

21. En la lín. 16 y siguientes se enumeran estos miembros del *senatus* de Contrebia que actuaron como jueces:... *heisce fuerunt*:... Las palabras que preceden a éstas aparecen así en la edición del Dr. Fatás: *quom ea res iu[dicata magistr]atus Contrebienses heisce fuerunt*... Teniendo en cuenta la forma de la lín. 1—*senatus Contrebiensis quei tum aderunt*...—, no se sentiría inclinado a leer en ese lugar: *quom ea res iu[dicata est sen]atus Contrebiensis heisce fuerunt*... Pero *Contrebienses* parece seguro (no-*is*), y habría que disociarlo del genitivo *senatus*, contra la concordancia de lín. 1. Por otro lado, en la lista que sigue se distinguen los *magistratus* del *praetor*, el cual, si conservamos el nominativo plural *magistratus Contrebienses*, quedaría comprendido entre aquéllos. Tampoco creo que haya que suponer un arcaizante genitivo en-*es*, ni un error de escritura. Por tanto, no encuentro una solución segura para este lugar dudoso.

22. *Qua de re agitur*, sin abreviar, se lee en las líneas 2, 4, 7 y 15

quedar protegidas por el poder del mismo gobernador, aunque el documento no nos permite decir nada sobre ejecución, ya que la sentencia, en este caso, al ser absolutoria, no requería ejecución alguna. En efecto, los jueces reconocieron sin más el derecho de los Salvienses a tener el acueducto como ya lo tenían: *sententiam deixerunt: «quod iudicium nostrum est qua de re agitur secundum Sallvienses iudicamus»* (lín. 15). No hay condena, pues, y por ello tampoco hay ejecución.

Quizá podría esperarse que hiciéramos en este momento una comparación con otros muchos casos de arbitrajes entre ciudades, una tradición que se remonta a una época muy anterior de la historia griega²³. Como es sabido, dentro ya del dominio romano, no fueron infrecuentes los casos del que se ha llamado «arbitraje administrativo», con intervención del Senado. Son casos de arbitraje y no de juicio como el nuestro. Un caso más próximo al nuestro podría ser el de la controversia entre los Cierenses y los Metropolitanos (IG. IX 2, 261 = Tod, *International Arbitration*, número 41), en la que las partes litigantes acuden a *C. Poppaeus Sabinus*, gobernador de Moesia del 11 al 35 d. C., y éste remite el juicio al *koinon* de Tesalia; pero se trata, evidentemente, de un procedimiento distinto, aparte de que ese órgano judicial era en cierto modo una instancia administrativa superior a las dos ciudades litigantes, integradas ambas en él, aunque probablemente no intervinieron sus representantes en la votación de la sentencia. En todo caso, ese documento griego no presenta nada parecido a nuestras fórmulas, y por ello, aunque comprendo el interés de incorporar nuestro documento a la serie de los otros de arbitraje administrativo, me abstendré aquí de entrar en ello²⁴.

Podría recordarse todavía que la *lex Rupilia*, que organizó la provincia de Sicilia en 131 a. C., establecía, según sabemos por Cicerón, II *Verr.* 2,13,32, que, en las controversias entre una ciudad y un particular de otra ciudad, actuara como juez el *senatus* de

23. Vid. una noticia breve pero excelente de Tod, en el *Oxford Classical Dictionary*, s. v. «arbitration».

24. Me remito, en primer lugar, a De Ruggiero, *L'arbitrato pubblico presso i Romani*, al que sigue en buena parte Abbot y Johnson, *Municipal Administration in the Roman Empire* (1926, reimpr. 1968), p. 152 ss.

una tercera ciudad. Podría pensarse que tal norma de Sicilia pudiera estar en la práctica de los gobernadores de otras provincias, pero, francamente, esa idea de acudir al arbitraje de una tercera ciudad era algo tan difundido en el mundo antiguo que no creo debemos pensar concretamente en el ejemplo de la *lex Rupilia* para explicar la intervención del *senatus* de Contrebia.

7. Estos son los hechos que recoge el acta copiada en el bronce. Los aspectos interesantes, como puede verse, son varios, pero nada, en mi opinión, puede resultar de mayor importancia que la estructura de las fórmulas procesales convenidas por los litigantes y autorizadas por el gobernador.

Podría caber la duda todavía de si esas fórmulas latinas fueron las realmente utilizadas por los representantes de ambas comunidades indígenas, en un momento en que la latinización de Hispania, sobre todo la de esa zona interior, era bastante débil. En mi opinión, aunque esas gentes pudieran hablar todavía en lengua vernácula, utilizaron realmente las fórmulas latinas que conserva la inscripción, pues éstas no parecen en modo alguno una traducción, sino que presentan todas las características de una redacción originariamente latina, con frases que vuelven a aparecer en las fórmulas procesales de época clásica. No hay que pensar, pues, que el gobernador se limitó a autorizar un procedimiento indígena, tramitado en forma extraña, sólo posteriormente vertida al Latín, sino que fue él, es decir, los asesores romanos de su *consilium*, quienes redactaron las fórmulas para fijar los términos de la controversia. Los litigantes debieron de acudir al gobernador en demanda de justicia, y éste les fijó las fórmulas según debía de ser costumbre. Así, pues, no se trata de un arbitraje espontáneo, simplemente autorizado por el gobernador, sino de un verdadero proceso bipartito, de tipo romano, en el que son los mismos litigantes los que eligen los jueces para su controversia, y el gobernador les atribuye la competencia, mediante una *addictio iudicii*. Se diría que tenemos un proceso al modo clásico, si no fuera porque sabemos que, aparte de no ser romanos los litigantes, en esa época Roma no practicaba todavía de una manera ordinaria el *agere per formulas*. Por eso mismo es difícil encontrar una semejanza entre estas fórmulas y las que conocemos del procedimiento roma-

no clásico; empezando porque, como ya se ha dicho, de las fórmulas mismas no se desprende quién es el demandante: antes bien, se diría, aplicando los criterios de la redacción de las fórmulas procesales de Roma, que parte demandante eran precisamente los Salvienses, cuando, en realidad, la controversia había sido movida por los Alavonenses contra los Salvienses.

Como se ha dicho, la reclamación de los Alanovenses presenta cierta similitud con lo que en el procedimiento formulario de Roma hubiera sido una *actio negatoria* de servidumbre de acueducto. No conservamos la fórmula, pero quizá podamos aceptar la reconstrucción de la misma que presenta Lenel²⁵ adaptada al caso del *aquae ductus*:

Si paret N°N° ius non esse per fundum illum aquam ducere invito A°A°, quanti ea res erit, tantam pecuniam, iudex, N^m N^m A°A° condemna: si non paret, absolvito.

La comparación de esta fórmula estilizada con la del Bronce de Contebria nos da idea de qué admirable esfuerzo realizó la Jurisprudencia romana para construir sus fórmulas partiendo de esas otras fórmulas que pudieron usarse antes en las controversias provinciales. Aparte la superación de una discusión de propiedad del *ager* por una sobre un *ius praedii*, aquí, un *ius aquae ducendae*, puede apreciarse la simplificación del giro negativo de la *intentio* con su «*ius non esse*», en tanto en nuestra fórmula nos encontramos, no con una *intentio* alegada por el demandante, sino con un planteamiento objetivo descompuesto en dos partes: A) el derecho previo del constituyente (los Sosinestanos, que vendieron), y B) el derecho resultante del adquirente (los Salvienses, que compraron), y, por otro lado, innecesariamente reiterativo: *si paret... tum si ita paret*. Luego, la introducción de una *condemnatio* pecuniaria, en tanto nuestras fórmulas parecen prejudiciales, salvo la del arbitrio estimatorio (C). Por último, la omisión de una cautela (B y C) —la del pago de la estimación del *ager privatus*— que, según he tratado de explicar, no tenía relevancia para el asunto debatido, pues la sentencia no se refería al pago de una estimación, que, en

25. *EP.* § 73, p. 193.

cualquier caso, hubiera tenido que ser a favor de personas que no intervenían en el juicio.

A pesar de estas diferencias notables, hay ciertas coincidencias que parecen asegurar la relación genética de nuestras fórmulas. No me refiero ya a la frase «*qua de re agitur*», sino, ante todo a *si paret... si non paret...*, así como concretamente a la palabra *invitus* referida a la parte demandante.

Un paralelo para esta comparación de nuestras fórmulas provinciales con las clásicas urbanas ofrece la que se puede hacer entre la fórmula que el Senado fijó para resolver la controversia entre Itanos y Hierapytna (Creta), en 133 a. C. (Syll.³ 685 = SEG. II 511). Como ya advirtió Partsch²⁶, esa fórmula (líns. 51-55) recuerda la del interdicto «*uti possidetis*», aunque se trata, en esa controversia cretense, no de retener la posesión, sino de afirmar un «derecho a poseer y a disfrutar»²⁷.

Naturalmente, la presencia de estas fórmulas procesales en una provincia de Occidente no altera para nada la opinión negativa que podemos tener acerca del uso del procedimiento «ordinario» en provincias. El testimonio del Bronce de Contrebia nos lleva a pensar en los posibles precedentes peregrinos y provinciales del procedimiento formulario romano, no en una aplicación de éste en provincias. Antes bien, las referencias a fórmulas en provincias que pueden darse en época posterior pueden entenderse mejor a la luz de esa tradición provincial que como aplicación extensiva del procedimiento urbano.

Si consideramos que la práctica del arbitraje administrativo romano, entre ciudades y con posible intervención de una ciudad neutral en función de árbitro, procede de una tradición helénica que se introduce en Roma precisamente por el dominio de ésta sobre las provincias orientales, la presencia de este nuevo tipo de juicio autorizado por un gobernador romano, en el que también

26. Partsch, *Schriftformel im römischen Provinzialprozess* (1905), p. 44. Nada había en aquel momento semejante a las fórmulas del nuevo Bronce de Contrebia.

27. Sobre éste y otros casos similares vid. Kaser, *Typen der römischen Bodenrechte in der späteren Republik*, en SZ. 1942, p. 67 (63-73). Sobre Syll.³ 685, Glossner, *Der Gebietsstreit zwischen Itanos und Hierapytna auf Kreta im 2 Jahrhundert a.Chr.n.* (1948).

una tercera ciudad actúa como juez, nos permite pensar que, de algún modo, aquella tradición de arbitraje pudo influir en la configuración del procedimiento romano del *agere per formulas*.

Sin duda que la consideración de estas fórmulas, así como de otros datos de esta *Tabula Coniubiensis*, interesará a muchos estudiosos, y precisamente por facilitar ese fruto no he querido demorar esta noticia más directamente destinada a los romanistas, y me he reducido a destacar el singular valor que esas fórmulas presentan como ejemplo de un género que hasta ahora era más conjeturado que realmente conocido.

Alvaro d'ORS

